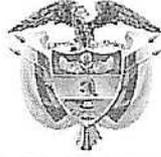


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 827

Proceso No. : 76001-33-33-008-2013-00356-00  
Demandante : JESUS MARÍA PEREZ LIBREROS  
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
Acción : EJECUTIVO

Santiago de Cali, 01 AGO 2016

Estando pendiente de obtener la prueba decretada por el despacho y a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento en el proceso de la referencia, antes de resolver la excepción propuesta por la entidad demandada, se hace mención a lo siguiente:

**Prueba pericial**

En razón a que fue aportado el dictamen pericial (fl. 189-199) el cual se ordenó corregir o aclarar mediante Auto de sustanciación No. 521 del 06 de mayo de 2016 (fl. 206) y habiéndose aportado la corrección o aclaración por la perito JUANA BAUTISTA BARAJAS DE ARCOS (Fl. 207-216) se considera que la auxiliar de justicia no acato la directriz ordenada por el despacho, siendo necesaria para las resultas del proceso ejecutivo promovido.

En este orden, se procederá a remitir la presente actuación al contador-liquidador creado para apoyar las funciones de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, a fin que revise en los términos estrictos otorgados por el despacho para el decreto de una prueba de oficio (fl. 180), para lo cual deberá analizar cada una de las actuaciones, observando los factores salariales (fl. 164-168) y ordenados en la sentencia que presta mérito ejecutivo (fl. 2-21), con apego al criterio expuesto en el Auto de sustanciación No. 521 del 06 de mayo de 2016. (fl. 206).

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

Remitir el expediente a la profesional encargada contadora como apoyo para los juzgados administrativos del circuito de Cali, a través de la oficina de apoyo judicial, a fin que revise la prueba decretada de oficio.

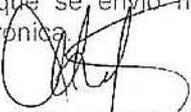
Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 02 AGO 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
CAROLINA HERNANDEZ MURILLO  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora la presente acción informándole que la parte actora, allega al plenario Liquidación de crédito radicada el 22 de julio de 2016 dentro de la acción ejecutiva de la referencia.

Sírvase proveer.

CAROLINA HERNANDEZ MURILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 826

Proceso No.: 008 – 2013 – 00340 - 00  
Demandante: ETELVINA ESPERANZA LORDUY RESTREPO  
Demandado: CASUR  
Acción: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 01 AGO 2016.

Verificada la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado,

DISPONE:

1. De la liquidación del crédito obrante a folios 297 al 300 y presentada por la parte ejecutante por órdenes del Despacho, córrase traslado a parte contraria por el término de tres (3) días, a fin de que si a bien lo tiene realice las objeciones relativas al estado de cuenta.
2. Por secretaría dese aplicación a lo consagrado en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

ESTADO

02 AGO 2016



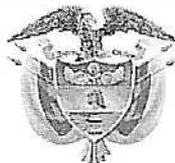
## CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del juez, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, habiéndose corrido traslado del recurso. Sírvase Proveer.



CAROLINA HERNANDEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 682.

Proceso N°: 008 – 2013-0077-00  
Demandante: María Magnolia Marín y otros  
Demandado: Municipio de Cali-Unión Metropolitana-Metrocali  
Llamado en garantía: La Previsora S.A  
Medio de Control: Reparación directa

Santiago de Cali, 07 AGO 2016

En virtud de la constancia secretarial que obra en el cuaderno principal respecto a un recurso de reposición y en subsidio de apelación, entre otras solicitudes, se debe hacer mención a lo siguiente:

### AUTO RECURRIDO

A través del **Auto No. 739 del 12 de julio de 2016**, este despacho decidió correr traslado a una prueba pericial aportada, al no haberse podido practicar la prueba ante el Instituto Nacional de Medicina Legal.

### RECURSO DE REPOSICIÓN

A folio 65-71 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, formula recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia que decide correr traslado de una prueba pericial decretada, la cual tenía como finalidad absolver unos cuestionamientos que interesan al litigio y solicitada por la parte actora.

Igualmente, solicita se amplíe el término previsto para aportar una prueba que fue decretada en la audiencia inicial del 25 de noviembre de 2015.

## CONSIDERACIONES

### RECURSO DE REPOSICIÓN

A fin de resolver el recurso interpuesto, la Ley 1437 de 2011, previó lo atinente al recurso de reposición de la siguiente manera:

**Artículo 242. Reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

Conforme lo ordena tal canon procesal, se debe remitir a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con el recurso de reposición, vale rescatar que el artículo 318 precisó que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, y comoquiera que la providencia fue notificada el **13 de julio de 2016**, y el recurso formulado el día **18 de julio de 2016**, se considera que fue interpuesto en tiempo legal y oportuno, por lo que se pasará a resolver.

En cuanto a la interpretación de las normas que, resultar ser un modelo para el juez, se encuentra el artículo 11 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, el cual delimita el actuar a lo siguiente:

**“Artículo 11. Interpretación de las normas procesales.**

*Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”*

Ahora bien, es necesario hacer alusión que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento, sostiene el artículo 13 del CGP, lo ulterior:

**“Artículo 13. Observancia de normas procesales.** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”*

En este sentido, en efecto, ésta instancia judicial en audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, del 18 de noviembre de 2015 se dispuso que:

*“Se le advierte al apoderado, que se va a realizar la solicitud de Medicina Legal y/o Departamento de Física Forense, en caso de que las entidades manifiesten no ser de su competencia absolver el cuestionario o que no cuenta con el profesional indicado no se procederá a redireccionar ni a insistir en la práctica de prueba”.*

Sin embargo, adviértase que, el despacho admite la prueba recaudada mediante la providencia recurrida y por ello le corre traslado, en razón a que ya fue aportado por la parte actora sin necesidad de direccionamiento que pudiese

trabar el curso normal del proceso, entre tanto, se encuentra sujeta la decisión, al principio de necesidad de la prueba contenida en el artículo 164 del CGP a fin de su obtención, pues ésta prueba fue decretada debidamente en los términos dados en la audiencia inicial, lo que varía, y por circunstancias no atribuibles a la parte actora, es el emisor del dictamen aportado, lo que huelga concluir que podría aceptarse la misma, afincándose a esclarecer puntos ambiguos y con miras a buscar la realidad de los hechos.

Será el momento procesal de la sentencia, donde se desate lo concerniente a la idoneidad del dictamen y si el mismo se ciñe a lo ordenado por el despacho.

Así las cosas, este despacho decide NO reponer el auto en mención.

En cuanto al recurso de apelación, será rechazado por cuanto no se encuentra enlistado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la solicitud del perito, será la parte interesada la encargada de hacer comparecer al mismo para la continuación de audiencia de pruebas.

### **Solicitud ampliación del término para aportar pruebas**

La llamada en garantía PREVISORA S.A, solicita se amplíe el término para aportar una prueba que está en su poder (fl.72) teniendo en cuenta que este trámite lo realiza directamente la Gerencia principal en la ciudad de Bogotá.

No sucede lo mismo, con la prueba que fue decretada en audiencia inicial el 25 de noviembre de 2015, (fl. 359 reverso) en lo correspondiente a la PREVISORA S.A en lo que dispuso:

*"Respecto a la comunicación en la fecha en que fue reportado el siniestro y la disponibilidad del valor asegurado, se accede a la solicitud y se ordene a la secretaria librar los oficios."*

El artículo 167 del CGP, por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 señala:

#### ***"Artículo 167. Carga de la prueba.***

*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. **La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.**" (Resaltado fuera del texto original)*

Es así como, éste despacho negará la solicitud de ampliación del término que alude la llamado en garantía en virtud a que ha tenido por espacio de 8 meses,

el tiempo suficiente para aportar la prueba, máxime cuando se encuentra en mejor posición para probar el supuesto que le interesa, en virtud de la cercanía con el material probatorio, al tener en su poder el objeto de la prueba, sin que con ello, puede justificarse que el material probatorio solicitado hoy se encuentre en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, ésta petición será negada para aportar la prueba, en la medida que se hace obligatorio a fin de impartirle el trámite procesal al proceso de la referencia, fijar fecha y hora para la continuación de audiencia de pruebas, y sólo se admitirá aquella, si fuere aportada antes de llevarse a cabo la diligencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

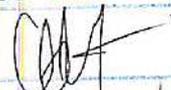
RESUELVE:

1. **NO REPONER** el Auto de sustanciación No. 739 del 12 de julio de 2016, por las razones aquí expuestas.
2. **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación, promovido por la PREVISORA S.A.
3. **NEGAR** la ampliación del término para aportar una prueba que está en poder de la PREVISORA S.A., de acuerdo a la parte motiva de la providencia.
4. **RECORDAR** a la parte interesada, que deberá lograr la comparecencia del perito MAURICIO VEGA RENGIFO, a la continuación audiencia de pruebas. De ser necesario y de solicitarse al despacho, se librarán los oficios correspondientes indicando previamente la dirección para tal efecto.
5. En firme el presente proveído, procédase de manera inmediata a fijar fecha y hora para la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
La Juez.

02 AGO 2016



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 AGO 2016

Auto de Sustanciación N° 825.

Proceso No.: 008 – 2012– 00118-00  
Demandante: DORA STELLA SARMIENTO SANCHEZ  
Demandado: RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado en término por las partes demandadas, en contra de la sentencia condenatoria No. 029 del 29 de febrero de 2016, se procederá a fijar fecha de conciliación conforme lo ordenado por el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fíjese Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 09 de agosto de 2016. A las dos (2:00) de la tarde.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte recurrente que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

NE... ..

02 AGO 2016



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 AGO 2016

Auto de Sustanciación N° 824.

Proceso No.: 008 – 2012– 00124-00  
Demandante: LUCY VIVIANA MUÑOZ RUIZ Y OTROS  
Demandado: RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado en término por las partes demandadas, en contra de la sentencia condenatoria No. 036 del 29 de febrero de 2016, se procederá a fijar fecha de conciliación conforme lo ordenado por el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

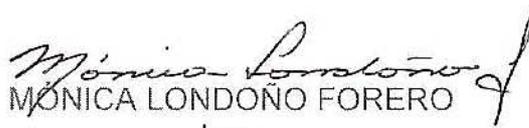
Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijese Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 11 de agosto de 2016. A la una y quince (1:15) de la tarde.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte recurrente que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

Nº \_\_\_\_\_ FONDO

02 AGO 2016

*[Handwritten signature]*

LA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 AGO 2016

Auto de Sustanciación N° 823.

Proceso No.: 008 – 2014- 00112  
Demandante: MARIA DEL PILAR MURCIA LOPEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls.107-120) contra la sentencia No. 081 del 19 de Mayo de 2016 (fls.100-105), decisión judicial que fue notificada el día 20 de mayo de 2016 (fls.106).

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
  - 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- (...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandante interpuso apelación el día 23 de mayo de 2016 (fl.107). el día 07 de junio de 2016, vencía el plazo para que el recurso cumpliera con el término señalado por la Ley,  
Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

ESTADO

Pa...

02 AGO 2016



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 AGO 2016

Auto de Sustanciación N° 822.

Proceso No.: 008 – 2014- 00106  
Demandante: STELLA ARCINIEGA PIERNAGORDA  
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls.143-156) contra la sentencia No. 080 del 19 de Mayo de 2016 (fls.136-141), decisión judicial que fue notificada el día 20 de mayo de 2016 (fls.142).

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
  - 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- (...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandante interpuso apelación el día 23 de mayo de 2016 (fl.143). el día 07 de junio de 2016, vencía el plazo para que el recurso cumpliera con el término señalado por la Ley;

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

*[Handwritten signature]*

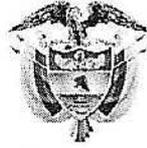
LA SECRETARIA

02 AGO 2016

02/08/2016

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 AGO 2016

Auto de Sustanciación N° 82A

Proceso No.: 008 – 2014 - 00392  
Demandante: FRANCISCO ROZO ROMAÑA  
Demandado: CASUR  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls. 112-113) contra la sentencia No. 012 de Enero de 29 de 2016 (fls.147-153), decisión judicial que fue notificada a la parte demandante el día 05 de febrero de 2016 (fls. 76).

En lo pertinente al recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)*”

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandante interpuso la apelación el día 15 de febrero de 2016 (fl.112), fecha que se encuentra dentro del término señalado por la Ley para interponer el recurso de alzada. Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

02 AGO 2016

*[Handwritten signature]*

*[Faint handwritten text]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 AGO 2016

Auto de Sustanciación N° 820

Proceso No.: 008 – 2014 - 00454  
Demandante: MAURICIO ROSERO IBAÑEZ  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls. 155-168) contra la sentencia No. 085 de Mayo de 23 de 2016 (fls.147-153), decisión judicial que fue notificada a la parte demandante el día 23 de mayo de 2016 (fls. 154).

En lo pertinente al recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

*"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandante interpuso la apelación el día 24 de Mayo de 2016 (fl.155), fecha que se encuentra dentro del término señalado por la Ley para interponer el recurso de alzada.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

  
MÓNICA LONDONO FORERO  
Juez.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Estado No. 02 AGO 2016

LA SECRETARÍA, [Signature]

[Signature]

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

[Signature]



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 AGO 2016

Auto de Sustanciación N° 814

Proceso No.: 008 – 2014- 00443  
Demandante: LUZ DARY SANCHEZ RAMIREZ  
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA- SECRETARIA DE EDUCACION  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls.86-93) contra la sentencia No.074 del 29 de Abril de 2016 (fls.78-84), decisión judicial que fue notificada el día 06 de mayo de 2016 (fls.85).

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
  - 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- (...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandante interpuso apelación el día 11 de mayo de 2016 (fl.86). el día 23 de mayo de 2016, vencía el plazo para que el recurso cumpliera con el término señalado por la Ley;

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

*[Handwritten signature]*

SECRETARIA

09 AGO 2016

DE  
E  
EN

SECRETARIA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 AGO 2016

Auto de Sustanciación N° 818

Proceso No.: 008 – 2015- 00049  
Demandante: ORLANDO MOLINA ANTIA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado en término por las partes en contra de la sentencia condenatoria No .113 del 28 de junio de 2016, se procederá a fijar fecha de conciliación conforme lo ordenado por el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

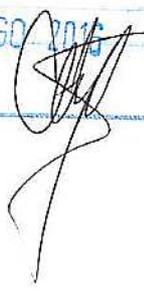
PRIMERO: Fíjese Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevara a cabo el día 08 de agosto de dos mil Dieciséis (2016), a las dos (2:00) de la tarde.

SEGUNDO: Adviértase a la parte recurrente que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

Edo. \_\_\_\_\_  
Ex. \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_ 02 AGO 2016 \_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned over the signature line of the stamp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

01 AGO 2016

Auto de Sustanciación N° 817

Proceso No.: 008 – 2014- 00342  
Demandante: FANNY AMPARO ARIAS DE VAN DER HUCK  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG- MUNICIPIO SANTIAGO DE CLI  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB,

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado en término por la parte demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la sentencia condenatoria No .072 del 29 de Abril de 2016, se procederá a fijar fecha de conciliación conforme lo ordenado por el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevara a cabo el día 08 de agosto de dos mil Dieciséis (2016), a la una y cuarenta y quince (1:15) de la tarde.

SEGUNDO: Adviértase a la parte recurrente que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese.

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

**NOTIFICACION DEL ESTADO**

En auto anterior de No. \_\_\_\_\_

Estado No. \_\_\_\_\_

De 02 ABR 2016

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'G' or similar character, is written over the signature line.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 AGO 2016

Auto de Sustanciación N° 816

Proceso No.: 008 – 2014- 00148  
Demandante: OMMER ARBEY SALAZAR RUIZ  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls.138-142) contra la sentencia No. 037 del 29 de Febrero de 2016 (fls.124-136), decisión judicial que fue notificada el día 09 de marzo de 2016 (fls.137).

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

*(...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandante interpuso apelación el día 17 de marzo de 2016 (fl.138). el día 30 de marzo de 2016, vencía el plazo para que el recurso cumpliera con el término señalado por la Ley; téngase en cuenta que no se citará la audiencia del artículo 192 del CPACA, debido que la apelación fue interpuesta por la parte demandante no por la entidad pública.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

En auto anterior de

Estado No. \_\_\_\_\_

De 02 AGO 2016

LA SECRETARIA \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 AGO 2016

Auto de Sustanciación N° 815.

Proceso No.: 008 – 2015 - 00116  
Demandante: TERESA INES TROCHEZ DIAZ  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB.

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls.149-153) contra la sentencia No. 100 de Junio de 13 de 2016 (fls.138-147), decisión judicial que fue notificada a la parte demandante el día 15 de Junio de 2016 (fls. 148).

En lo pertinente al recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...).”*

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandante interpuso la apelación el 29 de junio de 2016 (fl.149), fecha que se encuentra dentro del término señalado por la Ley para interponer el recurso de alzada.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

SECRETARIA

ESTADO

En la ciudad de...

...

El día 02 AGO 2016

LA SECRETARIA,



Faded text block, likely the beginning of a letter or report.

Faded text block, likely the middle of a letter or report.

Faded text block, likely the middle of a letter or report.

Faded text block, likely the middle of a letter or report.

Faded text block, likely the middle of a letter or report.

Faded text block, likely the middle of a letter or report.

Faded text block, likely the middle of a letter or report.